El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Sentencia del 18 de octubre de 2019

Radicación No. : 66001-31-05-002-2016-00313-01

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante : Fidelina Villegas de Soto

Demandado : Colpensiones

Juzgado : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COSA JUZGADA / DEFINICIÓN, FINALIDAD Y REQUISITOS / LA TIPIFICA EL RECLAMO JUDICIAL DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA FRENTE A LA NUEVA PRETENSIÓN DE OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HAY IDENTIDAD DE CAUSA Y OBJETO.**

… la razón de ser del fenómeno procesal de “cosa juzgada” está en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso (o del proceso en curso, como en este asunto) debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original. (…)

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria. (…)

Se encuentra por fuera de toda discusión, que tras la muerte del señor José Omar Soto Morales, la demandante promovió proceso Ordinario Laboral en contra del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), en procura del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

También se encuentra debidamente acreditado, que tal proceso finalizó con fallo favorable a la actora…

… teniendo en cuenta que se encuentran ejecutoriadas las sentencias que ordenaron el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes…, es evidente que operó en este asunto el fenómeno procesal de cosa juzgada, ya que tal indemnización, al igual que la pensión de sobrevivientes, cubren el mismo siniestro, esto es, el de la muerte del afiliado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_\_\_\_**

**(Octubre 18 de 2019)**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En la fecha, siendo las…….., la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor **FIDELINA VILLEGAS de SOTO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte d/te… Por la d/da…

 **Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandante a la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA el pasado 14 de septiembre de 2018.

**PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si es procedente reconocer la pensión de sobreviviente a la demandante en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

**I – ANTECEDENTES**

Con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la señora **FIDELINA VILLEGAS DE SOTO** persigue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del fallecimiento de su esposo **JOSÉ OMAR SOTO MORALES**. Aduce con ese propósito, básicamente:

**1)** que convivió bajo el mismo techo con su esposo desde la fecha del matrimonio, celebrado bajo el rito católico el 29 de diciembre de 1960, y hasta el deceso de aquel, ocurrido por causas naturales el 4 de mayo de 1997;

**2)** que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – HOY COLPENSIONES** le negó la pensión de sobrevivientes mediante Resolución No. 2612 del 16 de junio de 1998, bajo el argumento de que el causante no se encontraba activo cotizando a la fecha del fallecimiento ni acumulaba el mínimo de 26 semanas cotizadas antes de aquella fecha, en razón de lo cual no había dejado causado el derecho en los términos del artículo 49 de la Ley 100 de 1993.

**3)** Añade que al trámite administrativo también se presentó a reclamar la pensión alegando la calidad de compañera permanente la señora **GLORIA INÉS PAREJA PUERTA**, y por eso fue suspendido el pago de la indemnización sustitutiva hasta que la justicia dirimiera la controversia suscitada entre ella y la otra reclamante.

**4)** Seguidamente, señala que **demandó** el pago de la citada indemnización ante la justicia laboral y vinculó al trámite ordinario en calidad de demandada a la señora **GLORIA INÉS PAREJA PUERTA** y que mediante fallo del 14 de septiembre del 2000, proferido por el Juzgado 2do. Laboral del Circuito de Manizales y confirmado en 2da instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2000, se determinó que dicho emolumento le correspondía a ella *“como única beneficiaria del señor JOSÉ OMAR SOTO MORALES”,* y,

**6)** que su esposo acumuló más de 300 semanas cotizadas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, exactamente 426,85, con las cuales cumplió los requisitos para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

En respuesta a la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** aceptó que el causante tenía cotizadas 426,85 semanas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que por orden judicial se le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva como única beneficiaria de su difunto esposo, el afiliado JOSÉ OMAR SOTO MORALES, fallecido el 4 de mayo de 1997. Seguidamente, se opuso a las pretensiones, alegando que el causante no reunió la densidad de semanas necesarias bajo la normatividad vigente al momento en que ocurrió el fallecimiento para que le sea reconocida la prestación por muerte a sus beneficiarios. En tal virtud, propuso las excepciones denominadas: inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios, buena fe, prescripción, compensación y pago.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* negó las suplicas de la demanda, al considerar que la aplicación de la condición más beneficiosa en sucesión inmediata de normas, puntualmente del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, tiene una restricción temporal de un año, que es un lapso más que razonable para que el afiliado alcance a cotizar el número mínimo de semanas que le exige la nueva norma, esto es, 26 semanas dentro del último año inmediatamente anterior a la contingencia, fuera de lo cual ha de aplicarse la norma vigente a la fecha del deceso, que en este caso es la Ley 100 de 1993 (original), cuyos requisitos no reúne el demandante como lo confiesa en la demanda.

En sustento de lo anterior, señaló que este Tribunal ha entendido que la aplicabilidad de dicho principio en la forma pretendida por la actora se encuentra limitada en el tiempo como pasa con las Leyes 860 o 797 (ambas de 2003) para acudir a la Ley 100 de 1993, pues el criterio de temporalidad adoptado desde el año 2017 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia SL2358-2017*,* al ocuparse de este principio y pasar de la ley 797 de 2003 a la Ley 100 de 1993, se debe hacer extensivo a la sucesión normativa que opera del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, bajo cuya vigencia se exigen al menos 26 semanas dentro del último año inmediatamente anterior al fallecimiento.

Con base en este entendimiento, concluyó que la aplicación del principio de condición más beneficiosa no era viable en el caso de la demandante, como quiera que su esposo falleció mucho tiempo después del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

**III – APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación la parte actora, para que en sede de 2da instancia se revoque en su integridad el fallo de 1º grado y en su defecto se acceda a la suplicas de la demanda, toda vez que el criterio interpretativo acogido por la *a-quo* no encuentra respaldo alguno en la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de jurisdicción ordinaria laboral, habida cuenta que al día de hoy el principio de la condición más beneficiosa se sigue aplicando por la Corte sin restricción temporal de ninguna clase cuando del tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993 se trata.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. Del fenómeno jurídico de cosa juzgada**

Es bien sabido que la razón de ser del fenómeno procesal de “cosa juzgada” está en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso (o del proceso en curso, como en este asunto) debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo a la norma citada, el fenómeno de la cosa juzgada se presenta cuando existe: **1)** **identidad de objeto:** es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Esto se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento, **2)** **identidad de causa petendi:** es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones, **3) identidad de partes:** es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

**4.2. CASO CONCRETO**

Se encuentra por fuera de toda discusión, que tras la muerte del señor JOSÉ OMAR SOTO MORALES, la demandante promovió proceso Ordinario Laboral en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES), en procura del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

También se encuentra debidamente acreditado, que tal proceso finalizó con fallo favorable a la actora, en virtud del cual se condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al pago de la suma de $3.088.426, correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Todo lo anterior se desprende del fallo del 14 de septiembre del 2000, proferido en 1ra. instancia por el Juzgado 2do. Laboral del Circuito de Manizales (Fl. 22) y confirmado en sede de apelaciones por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, mediante sentencia del 13 de diciembre del mismo año (Fl. 79), cuyas copias fueron aportadas al plenario por la propia demandante.

De otra parte, conforme a lo expresado en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, para reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, se parte de la base de que no existe derecho a la prestación principal, que en este caso no es otra distinta a la respectiva pensión, toda vez que en el mencionado artículo se dispone claramente que la indemnización sustitutiva solo procede en el evento de que el afiliado al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Con sustento en lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran ejecutoriadas las sentencias que ordenaron el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la señora FIDELINA VILLEGAS de SOTO, como única beneficiaria del fallecido JOSÉ OMAR SOTO MORALES, es evidente que operó en este asunto el fenómeno procesal de cosa juzgada, ya que tal indemnización, al igual que la pensión de sobrevivientes, cubren el mismo siniestro, esto es, el de la muerte del afiliado.

De modo que la finalización de un proceso judicial cuyas pretensiones estuvieron encaminadas al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, impide el inicio de un nuevo juicio entre las mismas partes, que verse sobre el mismo objeto y que se funde en la misma causa, y en este caso, el objeto del presente proceso, es precisamente la cobertura del mismo siniestro en que se funda la indemnización que ya le fue pagada a la actora, y deviene de la misma causa que cimienta tal prestación, cual es la muerte del afiliado.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se revocará la decisión de primera instancia y en su defecto se declarará de oficio la excepción de cosa juzgada, en virtud de lo cual se ordenará la terminación, archivo del presente proceso y la condena en costas de ambas instancias a la demandante.

En mérito de lo expuesto, **la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 14 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por medio de la cual se absolvió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las pretensiones contenidas en la demanda promovida en contra suya por la señora **FIDELINA VILLEGAS** de **SOTO**.

**SEGUNDO: DECLARAR** de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de ambas instancia a la señora **FIDELINA VILLEGAS** de **SOTO.**

**CUARTO: ORDENAR** en virtud de la prosperidad de la excepción declarada de oficio la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado